



PA.SCF.I.111.016.Común

**DOCUMENTOS PÚBLICOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO. EL ÓRGANO JUDICIAL, DEBE VERIFICAR SU LEGALIZACION O APOSTILLAMIENTO COMO UNO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD EN DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, PROMOVIDAS PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA.**

El artículo 418 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, establece que las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, que pretendan ejecutarse en territorio estatal, tienen la fuerza que establezcan los tratados internacionales aplicables; sin embargo, la indicada legislación procesal familiar carece de las reglas que se deben observar a efecto de que aquellas puedan ser reconocidas y consecuentemente ejecutadas en esta entidad federativa. No obstante, la omisión antes señalada, es subsanada por el artículo 19 del citado código, al señalar que ante algún vacío legal en la legislación familiar, resulta aplicable, de manera supletoria, la legislación adjetiva y sustantiva en materia civil vigente en el Estado de Yucatán. Así, cuando una persona acuda a la vía de jurisdicción voluntaria, e inste el reconocimiento y ejecución de una sentencia dictada en país distinto a fin de que esta sea homologada, los órganos judiciales civiles y familiares de oralidad de esta entidad federativa, deben admitirla sin mayor retardo, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 672 del código adjetivo familiar, por tratarse de un asunto en el que quien comparece únicamente requiere la intervención del juez, sin que se advierta cuestión alguna pendiente de dirimir entre partes, debiendo verificar previamente los requisitos que señala el artículo 675 del citado ordenamiento jurídico y cerciorarse, con sustento en los artículos 228, 229 y 230 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de la legalización de los documentos públicos exhibidos en los que funda su solicitud, o apostillamiento de los mismos, de acuerdo a la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en la Haya, el 5 de octubre de 1961 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995, para que, una vez admitida y seguida toda la fase procesal de oralidad familiar, la autoridad judicial resuelva sobre su procedencia o

improcedencia, siguiendo para ello, los lineamientos que contiene el Capítulo III del Título Octavo del Libro Primero, de rubro “De las sentencias dictadas por tribunales extranjeros” de la codificación adjetiva civil ya mencionada, que prevé el procedimiento a seguir cuando se trate de sentencias dictadas en el extranjero.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 250/2016. 29 de junio de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.